



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 16 de abril de 2001.

Nota n° 03.

Al señor
Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista Mendioroz
Su despacho

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitir a conocimiento de la Legislatura Provincial, en los términos del artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial de Río Negro, el decreto de naturaleza legislativa n° 2/2001.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.

FIRMADO: doctor Pablo Verani

MENSAJE del señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Pablo Verani, con motivo de la sanción del decreto de naturaleza legislativa n° 02/2001, dictado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

El Gobernador de la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, informa a la población de la Provincia de Río Negro que se ha dictado un decreto de naturaleza legislativa por medio del cual se introducen modificaciones a los artículos 1°, 7° y 8° de la ley provincial n° 3504 que acuerda a los deudores de créditos hipotecarios sobre inmuebles con vivienda única el beneficio de litigar sin gastos ante la justicia; prorrogándose, a su vez, la entrada en vigencia de la misma por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

Resulta necesario y procedente el dictado del presente decreto de forma tal que, a través de una Comisión Técnica con representación multilateral, se aborde en dicho lapso el análisis general y particular de todos los casos de conflictos derivados de los créditos otorgados o comprometidos por el Banco con anterioridad al año 1991, provenientes de operatorias globales o supuestos especiales que ameriten su



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tratamiento.

Asimismo, informa que se ha remitido a la Legislatura Provincial copia del citado decreto, para su tratamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los 06 días del mes de abril de 2001, con la presencia del señor Gobernador de la provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros los señores Ministros de Economía contador José Luis Rodríguez, de Gobierno contador Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social señor Daniel Alberto Sartor, de Educación y Cultura profesora Ana María Kalbermatten de Mázzaro y de Coordinación doctor Gustavo Adrián Martínez, previa consulta del señor Vicegobernador de la provincia, ingeniero Bautista Mendioroz y al señor Fiscal de Estado Adjunto, doctor Sergio Gustavo Ceci.

El señor Gobernador en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial pone a consideración de los presentes, el decreto de naturaleza legislativa mediante el cual se introducen modificaciones a los artículos 1º, 7º y 8º de la ley provincial n° 3504 mediante la cual se acuerda a los deudores de créditos hipotecarios sobre inmuebles con vivienda única el beneficio de litigar sin gastos ante la justicia; prorrogándose, a su vez, la entrada en vigencia de la misma por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

Acto seguido se procede a su refrendo para el posterior cumplimiento de lo preceptuado en la norma constitucional ut supra mencionada.

VIEDMA, 6 de abril de 2001.

VISTO la ley registrada bajo el n° 3504, y

CONSIDERANDO:

Que la precitada norma legislativa establece el beneficio de litigar sin gastos para los adjudicatarios del "ex Banco Hipotecario Nacional", actualmente Banco Hipotecario Sociedad Anónima.

Que con posterioridad a la sanción legislativa de la misma se realizó en la ciudad capital de la provincia una reunión de la cual formaron parte el Poder Ejecutivo en la persona del señor Gobernador, el señor Vicegobernador de la Provincia, legisladores provinciales, el señor Ministro de Coordinación y autoridades del Banco Hipotecario Sociedad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Anónima encabezados por el señor Presidente de la institución y miembros de su Directorio.

Que de resultas de dicho encuentro se acordó la constitución de una Comisión Técnica en el ámbito de la Legislatura Provincial integrada por representantes de la misma y del Banco Hipotecario Sociedad Anónima, con la incorporación de técnicos del Instituto Provincial de la Vivienda.

Que dicha Comisión tendrá por cometido abordar el análisis general y particular de todos los casos de conflictos derivados de los créditos otorgados o comprometidos por el Banco con anterioridad al año 1991, provenientes de operativas globales o supuestos especiales que ameriten su tratamiento.

Que, además, serán atendidas en el análisis las finalidades tenidas en cuenta en el otorgamiento de tales créditos y las situaciones de emergencia socioeconómica que pudieran haberse presente en los distintos casos.

Que la Comisión determinará su modo de trabajo y tendrá un plazo de ciento (180) días para el cumplimiento de sus fines, interín en el que irá proporcionando las alternativas que entienda viables para la solución de los casos, con sus quitas o ampliaciones, o cualquier otra modificación a las condiciones de pago que entienda convenientes.

Que durante dicho plazo la entidad bancaria suspenderá la realización de todo tipo de intimaciones, emplazamiento y requerimiento hacia los deudores, no pudiéndose agravar la situación de los mismos como consecuencia de la suspensión aludida.

Que se acordó por el mismo plazo la suspensión del trámite de perfeccionamiento del proyecto de ley sancionado por la Legislatura; como así también la revisión y la modificación de ciertos aspectos de la normativa contenida, entre las que se cuentan los artículos 1º, 7º y 8º tendientes a establecer un régimen con alcances jurídicos generales, no restringido a los deudores hipotecarios particularizados de una institución determinada.

Que a los fines de la cumplimentación de los compromisos acordados resulta necesaria y procedente la modificación de la ley sancionada tanto en los aspectos anteriormente con signados como, asimismo, en relación a la suspensión de los efectos de la vigencia de la ley por el plazo de funcionamiento de la Comisión Técnica.

Que se encuentran configuradas la necesidad y la urgencia del dictado del presente instrumento normativo toda vez que resulta ser la vía constitucional idónea tendiente a poner en marcha los mecanismos consensuados y explicitados en el Acta-acuerdo oportunamente suscripta; en el entendimiento que, de cumplirse con los objetivos últimos, la suspensión de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la vigencia de la norma se transformará , a la postre, en su derogación lisa y llana por haberse cumplido con los propósitos que motivaran la sanción del mentado proyecto de ley.

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros previa consulta al señor Vicegobernador de la Provincia en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al señor Fiscal de Estado Adjunto, por lo que el presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por la mencionada norma constitucional.

Por ello:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley n° 3504 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Los deudores de créditos hipotecarios sobre inmuebles con vivienda única, financiada o construida con fondos otorgados con finalidades y objeto sociales, gozarán del beneficio de litigar sin gastos en sus presentaciones ante la justicia en cualquier planteo vinculado al crédito hipotecario, al inmueble, su valuación y/o trámite de ejecución ya sea en el carácter de actor o demandado".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 7° de la ley n° 3504 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- Para acceder a los beneficios del presente régimen, el deudor deberá acreditar que se encuentra encuadrado en la siguientes condiciones:

- a) Que el bien hipotecado por el banco otorgante sea el único inmueble de propiedad del deudor.
- b) Que el valor venal de lo construido sobre el inmueble mediante el préstamo hipotecario sea inferior a pesos ochenta mil (\$ 80.000).
- c) Que el préstamo haya sido otorgado u acordado con anterioridad a la vigencia de la ley de convertibilidad n° 23.928".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 8° de la ley n° 3504 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8°.- La provincia participará, a través del I.P.P.V. u organismo que la misma designe, en el proceso de selección por parte del banco otorgante, de los casos elegibles para la aplicación de los subsidios contemplados por el artículo 13 de la ley nacional n° 24.143".

Artículo 4°.- Agréguese a la ley n° 3504 el siguiente artículo:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 8° bis.- La presente ley tendrá vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación".

Artículo 5°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos establecidos en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 6°.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al señor Fiscal de Estado Adjunto.

Artículo 7°.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público.

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 2/01 -Art. 181 inciso 6) Constitución Provincial